



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

130/

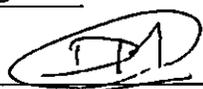
Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-0014-00
Demandante: AGUSTÍN SÁNCHEZ TOVAR
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería a la señora LUGO CAMACHO y realizar pronunciamiento respecto de la contestación allegada, se le requiere para que dentro del término de 5 días, acredite el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía), para así poder tener en cuenta su intervención.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>5</u> de <u>abril</u> de <u>2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

156

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00264-00
Demandante: RODOLFO ARTIDIO ROSALES ARCINIEGAS
Demandado: Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

El Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se confirmó parcialmente el fallo proferido en el 24 de marzo de 2017, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, modificando básicamente la fecha de prescripción, fijándola a partir del 23 de noviembre de 2008.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00445-00
Demandante: NELSON JAVIER ROBAYO ACOSTA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Las partes interpusieron y sustentaron recursos de apelación los días 26 y 27 de febrero del 2018 (Fls. 310- 317 y 318- 323), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero, notificada por estado el 15 de febrero de 2018 (Fls.279 a 303).

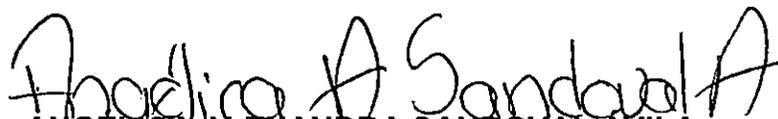
Así las cosas, por haber sido presentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 20.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00637-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO SERRANO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto: Obedece y cumple lo resuelto por el superior

El Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 21 de septiembre de 2017, mediante la cual se confirmó el auto proferido el 8 de noviembre de 2016, en el que se negó el mandamiento ejecutivo reclamado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior y ante la solicitud que antecede, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto confirmado (fl. 144).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>5 de abril de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00018-00
Demandante: YESID TARACHE RICAURTE
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término concedido en el auto anterior (fl.105) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar sus alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

108



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00569-00
Demandante : Víctor Ernesto Urrego Dueñas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 12 de octubre de 2017 (Fls. 107 - 109), mediante el cual decidió:

“PRIMERO: REVOCAR auto proferido en el curso de la audiencia inicial de 30 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual no declaró probada la excepción de prescripción extintiva y; en su lugar, **DECLARAR** la inepta demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme éste auto, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.”

En vista de lo anterior, por Secretaría notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 620

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00024-00
Demandante: BLANCA AURORA CONTRERAS DE PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2017 y en providencia del 16 de enero de 2018 (fl.91) se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de Bogotá y de Cúcuta, certificados en virtud del cual se indicaran los factores salariales devengados por la señora Blanca Aurora Contreras de Pérez en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2007.

Al respecto, las Secretarías de Educación de Cundinamarca y de Cúcuta, allegaron los certificados requeridos tal como se observa a folios 96 a 102 del expediente.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 96 a 102 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

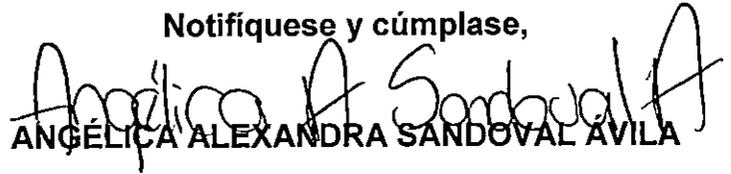
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 96 a 102 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

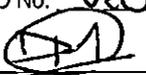
SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



1247

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00113-00
Demandante: **MARÍA NUBIA MALDONADO SANDOVAL**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: **Agrega documentos y otro**

Advierte el Despacho que no es posible tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON (fl. 90) como quiera que no reúne los requisitos consagrados en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; así mismo, tampoco resulta procedente admitir la intervención de la señora FORERO ALONSO, como quiera que no puede reasumir un presunto mandato que no ha sido aceptado y por tanto nunca ha sido reconocida dentro del presente asunto.

De otra parte, el expediente administrativo allegado por el extremo demandado (fls. 93-135) y la Constancia de pagos y descuentos, aportada por FIDUPREVISORA (fls. 136-137), con ocasión de las pruebas decretadas, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>620</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

no

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00148-00
Demandante: LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Corre traslado de excepciones

Se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA ISABEL SUÁREZ CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.634.879 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.449 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 106, conferido por la abogada principal MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.154 del C. S. de la J., a quien igualmente se le reconoce personería en virtud del poder que obra a folio 95, toda vez que fue otorgado por el Subdirector Jurídico de la entidad.

En ese orden, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de pago y de caducidad, formuladas por el extremo pasivo (fls. 189 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 020


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00170-00
Demandante: JAIME ÁNGEL VÁSQUEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que los días 2 y 8 de febrero de 2018 (ver fls. 101 y 105), los mandatarios de las partes en litigio, sustentaron oportunamente los recursos de apelación que impetraron en contra de la sentencia proferida el 25 de enero del mismo año (fls. 88 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 am. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00198-00
Demandante: CLARA AMPARO PARRA VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 16 de febrero de 2018, notificado por estado el 19 del mismo mes y año (Fl. 89), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Clara Amparo Parra Vélez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 020.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00208-00
Demandante: ANA BEATRIZ ROMERO PRIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.96 a 99).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.101-103), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.109).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cedula de ciudadanía 1.031.153.546 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.149 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.117).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00215-00
Demandante: ZITA FILOMENA GONZÁLEZ VIUDA DE RUIZ
Demandado: NACIÓN .MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de febrero de 2018 (Fls.76 a 79), sustentó recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 15 de febrero del año en curso (Fls.66 a 74).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

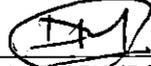
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 020.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00233-00
Demandante: CLAUDIA ELIZABETH YEPES CASTAÑEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre
traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de que allegara: (i) las planillas de los turnos programados a la señora Claudia Elizabeth Yepes Castañeda durante el tiempo de vinculación laboral; (ii) certificación en la que relacionen todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la actora, indicando fecha de manera exacta y la jornada laboral y (iii) manual de funciones de los auxiliares de enfermería de la planta de personal de la entidad (Fls. 236 a 240).

Al respecto, la entidad demandada allegó las documentales requeridas (Fls. 243 a 249), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fls. 262 a 268), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

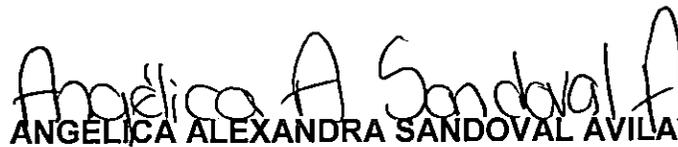
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C-1

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00233-00
Demandante: CLAUDIA ELIZABETH YEPES CASTAÑEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por inasistencia

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 14 de diciembre de 2017, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls. 1-5), sin que asistiera el doctor Javier Gorgonio Garzón Romero- apoderado de la parte actora.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

En ese sentido, el profesional contaba con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia a la misma, so pena de hacerse merecedor a una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se evidencia que el 22 de enero del año en curso (Fls. 6-7), esto es, de manera extemporánea, el abogado Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.669 de Chía (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional No. 141.240 del C. S. de la J., a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte actora a través de providencia del 11 de julio de 2017 (Fls.124-127 del cuaderno principal), justificó su inasistencia.

Razón por la cual, no se aceptará la excusa y en consecuencia deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

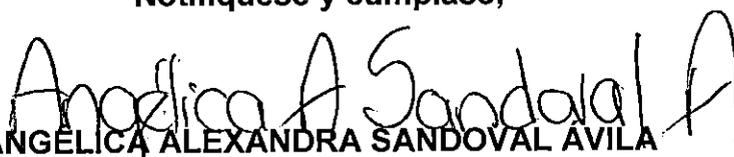
PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el doctor Javier Gorgonio Garzón Romero, por la inasistencia a la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Sancionar al abogado Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.669 de Chía (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional No. 141.240 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la carrera 6 No. 14-98 oficina 905, correo electrónico gorgogar@yahoo.com, por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 14 de diciembre de 2017.

TERCERO: El abogado Javier Gorgonio Garzón Romero deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

CUARTO: Vencido el término concedido anteriormente, sin que el apoderado imparta cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la providencia del 14 de diciembre de 2017 y de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes del sancionado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
C-2

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 20.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DÉL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00257-00
Demandante: JESUS ALFONSO VEGA PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de febrero de 2018, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez al demandante.

Al respecto, la entidad demandada mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2018 (fl.70), allegó copia de las Resoluciones Nos. 486 del 18 de febrero de 2002 (fls.71-72), 1325 del 17 de abril de 2002 (fls.73-74), 0056 del 26 de enero de 2004 (fls.75-78), y 4787 del 20 de diciembre de 2010 (fls.79-81), relacionadas con la pensión de invalidez del actor.

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 28 de febrero de 2018 (fls.83-84), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

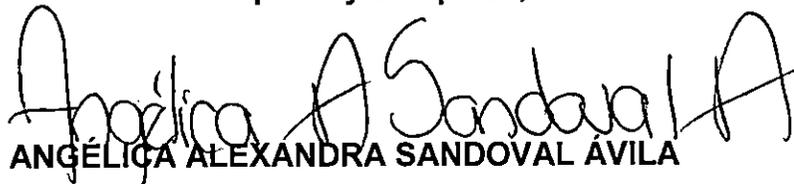
RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

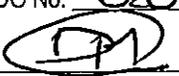

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

2018

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00052-00
Demandante: YOLANDA ZAMUDIO SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término concedido en el auto anterior (fl.56) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

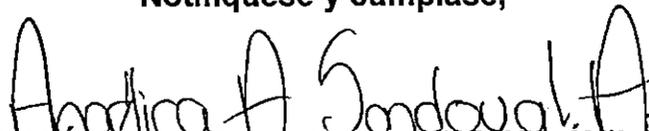
RESUELVE

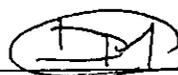
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar sus alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



200

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00169-00
Demandante: GLORIA HELENA VALLEJO DE ISAZA y Otros
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 16 de junio de 2017 (fls. 66), la parte actora finalmente realizó la consignación de gastos del proceso (Fl. 75) y que notificado el extremo pasivo, la entidad oportunamente contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.080 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.452 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 96.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 20



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



146

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00434-00
Demandante: **MARÍA SILVINA MONSALVE URAZÁN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Ordena expedición de copias y otro

Advierte el Despacho que en diligencia anterior se concedió el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado, en el efecto DEVOLUTIVO (fl. 138), sin embargo por error involuntario se omitió definir las actuaciones que debían ser copiadas, en consecuencia, de manera oficiosa se adiciona la decisión allí proferida, disponiendo que para tal fin se ordena la expedición de copias de los folios 22 a 34, 77 a 90 y 134 a 138 del plenario, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el apelante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Remítase al Superior la actuación reproducida para lo de su cargo.

De otra parte, el expediente administrativo allegado en el medio magnético que antecede, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00258-00
Demandante : **Marlady Bogotá Torres**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 27 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.35).

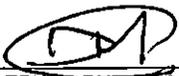
CUARTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.882.208 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 196921 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del **poder de sustitución** conferido (fl.53).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PINEDO MOLANO Secretario</p>



67

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00266-00
Demandante : **Manuel Jesús Caicedo Muñoz**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.30-33).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.43-54).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 27 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

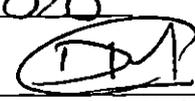
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.280.143 de Toca (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional núm. 135.996 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.55).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00276-00**
 Demandante : **Alexander Garzón Garzón**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.41-42).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.57-63).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

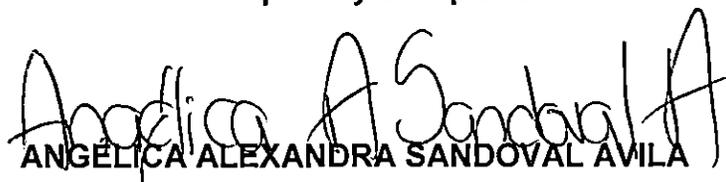
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 27 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

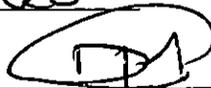
TERCERO: Reconocer personería a la abogada María del Pilar Gordillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.101.778 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 218.056 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.69).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 020


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



247

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00288-00
Demandante: Nohora Yamile Ramírez Moyano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (Dirección De Sanidad)
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

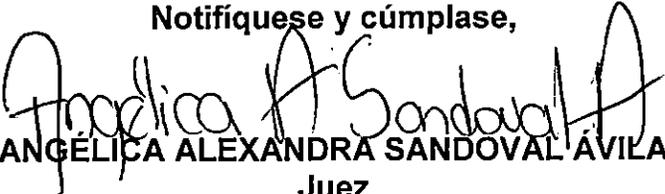
Mediante auto del 26 de enero de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 020



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00758-00
Demandante : **María Myria Mendoza Suárez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 15 de diciembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.51-54).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.56), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.113-130).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

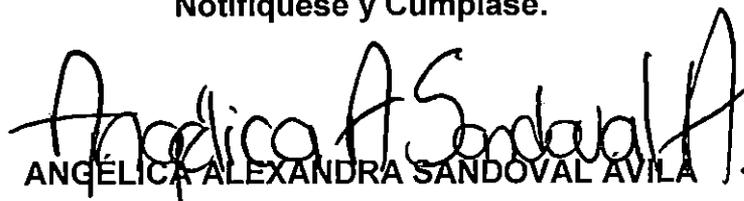
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo

que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C1

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN POLIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00758-00
Demandante: MARÍA MYRIA MENDOZA SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedécese y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2017 (Fls.5-6), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Así las cosas, **Obedécese y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 30 de noviembre de 2017 (Fls.20-24).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
C2

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-711-2014-00036-00
Demandante: LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la actora atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial mediante providencia del 16 de febrero de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 170 a 173 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p><i>[Signature]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00217-00
Demandante: HUGO OCAMPO RUÍZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 26 de enero del 2018 (Fls. 276-296), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de enero, notificada por estado el 12 de enero de 2018 (Fls.246 a 269).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 20



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00177-00
Demandante: EFRÉN SALAZAR MORALES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de marzo de 2018 (Fls.279 a 299), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero, notificada por estado el 22 de febrero del 2018 (Fls. 262 a 272).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 020



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00259-00
Demandante : **GLADYS ESTHER MC'LEAN CORTINA**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.54-62).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 27 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

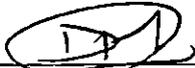
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.50).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 161.163 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.49).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00302-00
Demandante : **María Genoveva Mendivelso Ojeda**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.45-48).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.53), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.67-75).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 27 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo

que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.63).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 161.163 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.62).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00312-00
Demandante : **Sandra Rocío Martínez Arregoces**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.59-67).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 27 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo

que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.55).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 161.163 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.54).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p></p> <p>_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



2017/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00073-00
Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR
Demandado: Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda que dio origen al asunto de la referencia mediante providencia del 2 de agosto de 2016 (Fls. 219), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos del proceso (Fl. 223) y que notificado el extremo pasivo, la entidad oportunamente contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Adicionalmente, por solicitud de la parte actora y luego de surtir el trámite pertinente, mediante proveído del 10 de noviembre de 2017 (fl. 291) se ordenó la acumulación a este proceso, del expediente que cursaba ante el Juzgado Dieciséis Administrativo de esta ciudad, bajo la radicación 2017 – 0012, por lo que el auto admisorio allí proferido sería notificado al extremo pasivo mediante anotación en estado, luego de lo cual se contabilizó el término de traslado de tal demanda, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Acorde con lo anterior, encontrándose los dos tramites en el mismo estado procesal, el Despacho dispone la continuación conjunta de los mismos y para ello procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

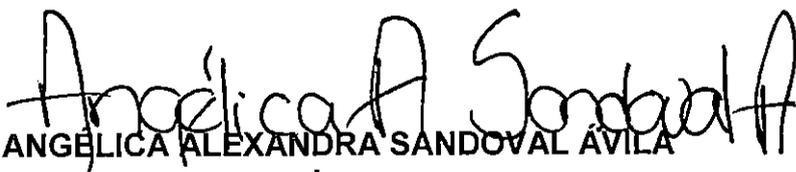
PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados en el *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la

parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo correspondiente a los actos demandados en la demanda acumulada y que no hayan sido aportados con anterioridad, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM FERNANDO ACOSTA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.883 y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.764 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 236.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>5</u> de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN POLIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00313-00**
Demandante : **Gloria Esperanza Acosta Rincón**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.35-38).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.57-65).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 27 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo

que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.53).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 161.163 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.52).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>20</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00372-00
Demandante: LUZ MIRYAM GUZMÁN UMAÑA
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 10 de noviembre del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$30.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p><i>[Signature]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00373-00
Demandante: **ANA JUDITH DIAZ DE MONTOYA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social -UGPP**
Asunto: Niega llamamiento en garantía.

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dentro de la oportunidad legal solicitó llamar en garantía a la Secretaría de Educación Distrital – Fondo Educativo Regional Bogotá, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas correspondientes sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó para la Secretaría llamada en garantía, correspondiéndole a dicha entidad los respectivos aportes al Sistema Pensional y sobre los cuales el extremo pasivo reconoció la pensión de vejez. Por lo anterior, advierte que de accederse favorablemente a las pretensiones de la accionante le correspondería al empleador asumir esa carga económica.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.

(...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora ANA JUDIRH DIAZ DE MONTTOYA, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, se deduce que es la Unidad demandada, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la actora, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si la Secretaría de Educación Distrital – Fondo Educativo Regional de Bogotá, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 020



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00308-00
Demandante: LUCAS JOSÉ ELIECER REVELO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
 obedécese y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 22 de noviembre de 2016 (Fls. 48-49), mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, **Obedécese y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 1º de febrero de 2018 (Fls. 61-65), mediante la cual resolvió revocar la decisión de este Despacho.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído Secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en providencia del 14 de julio de 2016 (Fls. 39-42).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u>.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00308-00
Demandante: LUCAS JOSÉ ELIECER REVELO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 22 de noviembre de 2016 (Fis. 48-49), mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 1º de febrero de 2018 (Fis. 61-65), mediante la cual resolvió revocar la decisión de este Despacho.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído Secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en providencia del 14 de julio de 2016 (Fis. 39-42).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 020.
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



122

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00216-00
Demandante: BERTILDA GUERRERO DE ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

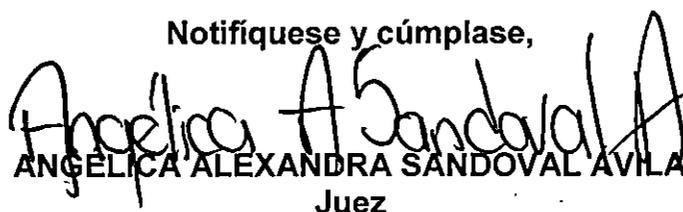
Mediante auto del 26 de enero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

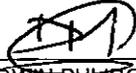
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 20



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00260-00
Demandante: SANDRA JOHANA CORRERA SARMIENTO
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 22 de septiembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.131 a 134).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.136), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Secretaría de Desarrollo Económico, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 145-156).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

Finalmente, se advierte que el señor Carlos José Herrera Castañeda, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

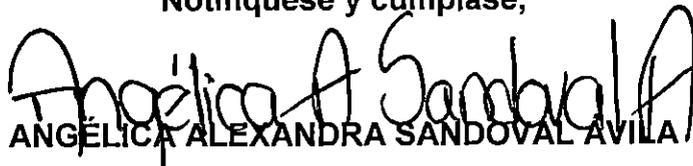
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

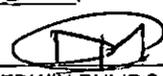
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u> .
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00375-00
Demandante: LUZ ANGELA ORTÍZ SAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
apoderado

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que a folios 89 a 96 del expediente obra contestación de la demanda de la referencia, sin que la misma se encuentre firmada por parte de quien representa los intereses de la entidad demandada.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que ratifique el escrito de contestación dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerlo en cuenta.

Además, deberá acreditar su derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p><i>[Firma]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00381-00
Demandante: JULIO ENRIQUE ROJAS ROZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 1º de febrero de 2018, mediante el cual solicitó llamar en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hasta que adquirió su estatus pensional.

Mediante la Resolución No. RDP 033929 de 26 de julio de 2013, la UGPP reconoció pensión de vejez a la parte actora, con base en los descuentos realizados por el empleador.

La reliquidación pensional solicitada por la parte actora, se realizó únicamente con los factores objeto de descuentos, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

Ahora, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante,

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que el señor Julio Enrique Rojas Rozo, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de jubilación, indexando la base salarial de la primera mesada pensional.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional del actor, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un proceso interno o en su defecto por vía de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, entidad empleadora de la parte actora, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

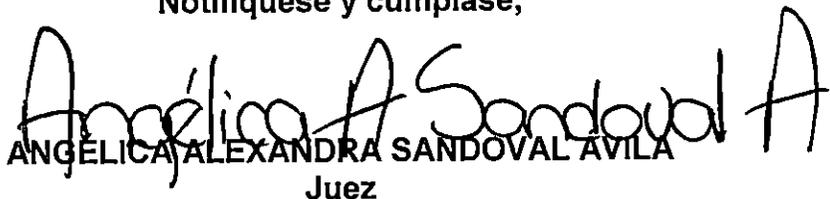
RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 105 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 020



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00401-00
Demandante: ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fl. 72), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Orlando Perdomo Ramírez en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Orlando Perdomo Ramírez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto o presunto que surgió de la petición radicada el 23 de marzo de 2017, mediante el cual solicitó el reajuste salarial con la inclusión de la prima del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1995 hasta el 25 de julio de 1998 (Fl.5).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, le reajuste el salario con la inclusión de la prima del 30% que percibió en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 68 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

No procede por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, la parte actora agotó la conciliación prejudicial tal como consta a folios 18 a 20.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Orlando Perdomo Ramírez en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

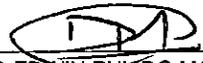
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Alberto Rafael Prieto Cely, identificado con cédula de ciudadanía número 19.146.944 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 15.770 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00414-00
Demandante: **MARÍA STELLA SALDAÑA MALAGÓN**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda impetrada, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la accionante pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 9 de junio de 2015, ante la omisión de respuesta por parte de FONPREMAG respecto de la petición impetrada el 9 de marzo de 2015, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl. 5-6) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible, por lo que se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual se surtió en debida forma como se observa a folio 15 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto

en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora MARÍA STELLA SALDAÑA MALAGÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FONPREMAG.
2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

44

CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

7. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 020



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



201

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00430-00
Demandante: **FLOR ELVIRA CASTILLO ARCOS**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda impetrada, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la accionante pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 2522 del 28 de junio de 2006, mediante la cual se reconoció su pensión de jubilación, en lo atinente al valor de la misma a efectos de que se tengan en cuenta todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el extremo actor solicita tener como demandado a Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que es necesario recordar que al respecto, la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, en su artículo 3º lo consagró *“como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.”*

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, que en su artículo 56 estableció:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

A su turno, a través de la Resolución No. 1352 de 2 de junio de 2010, la Secretaría de Educación de Bogotá delegó en el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto del acto administrativo por parte del administrador del Fondo.

De lo anterior, se colige que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y con recursos propios, razón por la cual, actúa a través de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, entidad que tiene personería jurídica y como consecuencia, puede ser demanda en los procesos judiciales.

Ahora, en virtud de la facultad otorgada a través de la Resolución No. 1352 de 2010, el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá expide las resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial de la Nación, el encargado de reconocer y pagar a través de una entidad fiduciaria las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual, no hay lugar a tener como parte demandada a Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá.

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de los factores referidos con anterioridad conforme al o dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Además, como quiera que conforme a lo manifestado en el escrito de subsanación (Num. 4º) y en el formato allegado al proceso (fl. 13) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de una pensión en lo concerniente a los factores que debieron incluirse en tal prestación, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

17

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio solamente era susceptible de reposición, según se indicó en el numeral 5º de su parte resolutive (fl 11), no era procedente agotar el de apelación, luego al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.), se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 30, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora FLOR ELVIRA CASTILLO ARCOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de su representante legal, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

108

CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

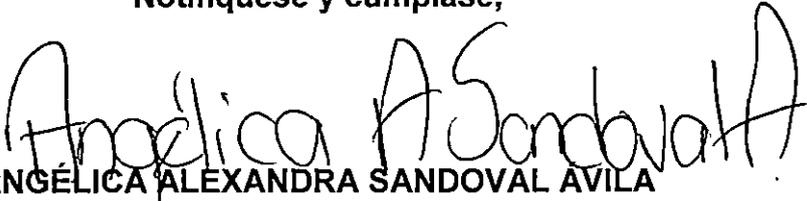
6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.633, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.834 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.30).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 020



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



33

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00431-00
Demandante: **LEONOR MEDELLÍN CADENA**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda impetrada, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la accionante pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 3048 del 25 de mayo de 2016, mediante la cual se reconoció su pensión de jubilación, en lo atinente al valor de la misma a efectos de que se tengan en cuenta todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el extremo actor solicita tener como demandado a Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que es necesario recordar que al respecto, la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, en su artículo 3º lo consagró *“como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.”*

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, que en su artículo 56 estableció:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

A su turno, a través de la Resolución No. 1352 de 2 de junio de 2010, la Secretaría de Educación de Bogotá delegó en el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto del acto administrativo por parte del administrador del Fondo.

De lo anterior, se colige que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y con recursos propios, razón por la cual, actúa a través de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, entidad que tiene personería jurídica y como consecuencia, puede ser demanda en los procesos judiciales.

Ahora, en virtud de la facultad otorgada a través de la Resolución No. 1352 de 2010, el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá expide las resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial de la Nación, el encargado de reconocer y pagar a través de una entidad fiduciaria las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual, no hay lugar a tener como parte demandada a Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá.

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de los factores referidos con anterioridad conforme al o dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Además, como quiera que conforme a lo manifestado en el escrito de subsanación (Num. 4º) y en el formato allegado al proceso (fl. 23) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de una pensión en lo concerniente a los factores que debieron incluirse en tal prestación, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio solamente era susceptible de reposición, según se indicó en el numeral 4º de su parte resolutive (fl. 9), no era procedente agotar el de apelación, luego al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.), se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 19, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes (artículo 166 *ibídem*), se dispondrá su admisión, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora LEONOR MEDELLÍN CADENA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de su representante legal, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

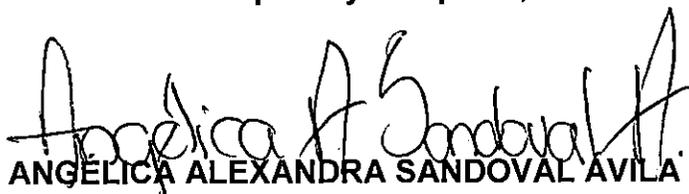
6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.633, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.834 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.25).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 020



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00439-00
Demandante: EDGAR ORLANDO MOLINA ABRIL
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

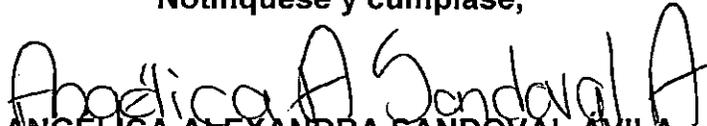
Mediante auto del 4 de diciembre del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 20.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00466-00
Demandante: ALFREDO GALEANO SALINAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

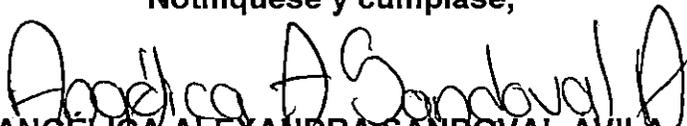
Mediante auto del 11 de diciembre del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 20.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00502-00
Demandante: ROBINSON OROZCO ARANDA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Robinson Orozco Aranda**, fue en el Municipio de Puerto Lequízamo (Putumayo), como se colige de la certificación radicada el 16 de marzo de 2018, mediante la cual el Director de Personal de la Armada Nacional indicó que la última unidad en la que laboró fue en “*el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30 (BFIM30) ubicado en Puerto Leguízamo - Putumayo*” (Fl.29).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal b) del numeral 19 que los municipios del Departamento de Putumayo corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Mocoa¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ “*El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.*”

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u>.</p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00506-00**
Demandante : **Alfonso Peña Rivera y otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda y ordena desglose.**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por los señores: Alfonso Peña Rivera, Jorge Eliecer Pillimue Cuspian, Javier Carvajal, Leonidas Vergel Casas, Luis Alexander Moreno Poveda, Julio Cesar Hurtado Perea, Fredy Alonso Carreño Sierra, John Alberto Beltrán Martínez, Sotelio Sotaquira Amado, William Páez Rivera, Isauro Pantoja Yara, Emiliáno Gordillo y José Gregorio Sánchez Ángel contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

Los accionantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad como factor salarial en cuantía de un 49.5% del salario básico.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el conflicto se deriva de la relación legal y reglamentaria que existió y/o existe entre los demandantes y el Estado en sus calidades de servidores públicos.

Además, teniendo en cuenta que los últimos lugares de prestación de servicios de los demandantes (fl.113) fueron en la Ciudad de Bogotá D.C., concluye el Despacho que tiene competencia en virtud del factor territorial.

No obstante, se resalta que en el certificado obrante a folio 113 del plenario, la entidad accionada informó que el último lugar de prestación de servicios del señor José William Aroca Mora fue en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, motivo por el cual el Despacho ordenara en la parte resolutive el desglose de la demanda respecto a ese sujeto procesal por carecer de competencia y en su defecto decide continuar el proceso respecto a las personas demandantes antes referidas.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.62).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Los demandantes en ejercicio del derecho de petición presentaron las siguientes peticiones que fueron resueltas negativamente a través de los actos administrativos que se pasaran a leerse sin que en los mismos se indicara la procedencia del recurso de apelación, motivo por el cual se encuentra agotado la actuación administrativa para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

Nombre	Petición	Acto Administrativo
ALFONSO PEÑA RIVERA	19 MAYO DE 2017	20173171474201 31 agosto de 2017
JORGE ELIECER PILLIMUE CUSPIAN	18 MAYO DE 2017	20173170914881 5 junio de 2017
JAVIER CARVAJAL	4 MAYO DE 2017	20173170997491 16 junio de 2017
LEONIDAS VERGEL CASAS	4 MAYO DE 2017	20173170997531 16 de junio de 2017
LUIS ALEXANDER MORENO POVEDA	4 MAYO DE 2017	20173170997331 del 16 de junio de 2017
JULIO CESAR HURTADO PEREA	4 MAYO DE 2017	20173170997661 del 16 de junio de 2017

FREDY ALONSO CARREÑO SIERRA	4 MAYO DE 2017	20173170997801 del 16 de junio de 2017
JOHN ALBERTO BELTRAN MARTINEZ	4 MAYO DE 2017	20173170997611 del 16 junio de 2017
SOTELIO SOTAQUIRA AMADO	13 JUNIO DE 2017	20173171215891 del 24 de julio de 2017
WILLIAM PAEZ RIVERA	16 ABRIL DE 2017	20173171210261 del 24 de julio de 2017
ISAURO PANTOJA YARA	5 JULIO DE 2017	20173171236621 del 27 de julio de 2017
EMILIANO GORDILLO	5 JULIO DE 2017	20173171236751 del 27 de julio de 2017
JOSE GREGORIO SANCHEZ ANGEL	5 JULIO DE 2017	20173171237131 del 27 de julio de 2017

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores Alfonso Peña Rivera, Jorge Eliecer Pillimue Cuspian, Javier Carvajal, Leonidas Vergel Casas, Luis Alexander Moreno Poveda, Julio Cesar Hurtado Perea, Fredy Alonso Carreño Sierra, John Alberto Beltrán Martínez, Sotelio Sotaquira Amado, William Páez Rivera, Isauro Pantoja Yara, Emiliano Gordillo y José Gregorio Sánchez Ángel, en ejercicio del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a los extremos activos.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de ficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a los demandantes la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

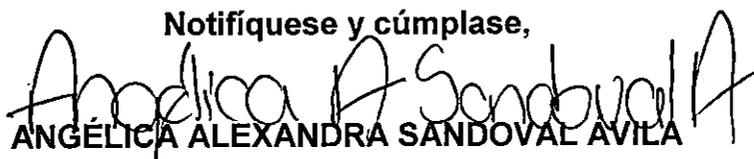
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía 53'931.483 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.408 del C. S. de la J., para representar a los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1 a 19)

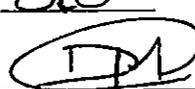
OCTAVO: ORDENAR el desglose de la demanda respecto al señor José William Arica Mora una vez se encuentre en firme la presente providencia, conforme lo expuesto.

NOVENO: Por Secretaría Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogotá D.C. del Consejo Superior de la Judicatura y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.6 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 se realicen los ajustes pertinentes en el reparto atendiendo el amplio número de accionantes y la naturaleza del asunto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00512-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 84-93), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Cruz Millán en contra la Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Cruz Millán a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E2-2017-002595 del 10 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión en favor del actor (Fl.3).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de la pensión por los servicios prestados en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 9 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Oficio No. E2-2017-002595 del 10 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión (Fls. 21-22), sin que proceda recurso de apelación en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 8, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Carlos Alberio Cruz Millán en contra de la **Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

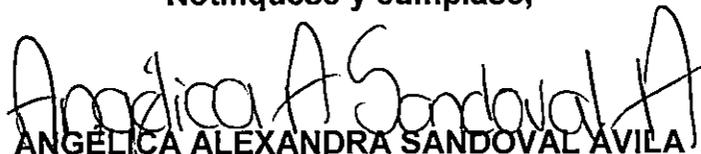
cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

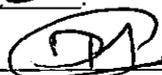
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Miryam Stella Castrillón de Villegas, identificada con cédula de ciudadanía número 31.219.915 y portadora de la Tarjeta Profesional número 117.980 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 8).

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Adolfo Alexander Muñoz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.713.669 y portador de la Tarjeta Profesional número 223.552 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl. 78).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00044-00**
Demandante : **Carlos Alberto Martínez Segura**
Demandado : **Unidad Nacional de Protección – UNP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despachó sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Martínez Segura contra la Unidad Nacional de Protección – UNP.

ANTECEDENTES

El accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad del Oficio No. OF117-00036995 del 9 de octubre de 2017 mediante el cual la UNP, negó la nivelación salarial solicitada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el conflicto se deriva de la relación legal y reglamentaria que existe entre el demandante y el Estado en calidad de servidor público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.14) fue en la Ciudad de Bogotá D.C., concluye el Despacho que tiene competencia en virtud del factor territorial.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.19).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El demandante en ejercicio del derecho de petición radicó escrito ante la entidad accionada el 9 de agosto de 2017, en el cual solicitó la nivelación salarial y prestacional con el cargo de agente de protección Código 4074 Grado 23 o agente de protección Código 4071 grado 20.

El sujeto pasivo mediante el OFI17-00036995 del 9 de octubre de 2017 negó la anterior solicitud, sin que se indicara que contra el mismo procediera recurso de apelación, motivo por el cual se entiende concluido la actuación administrativa como requisito para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Martínez Segura, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico al extremo activo.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

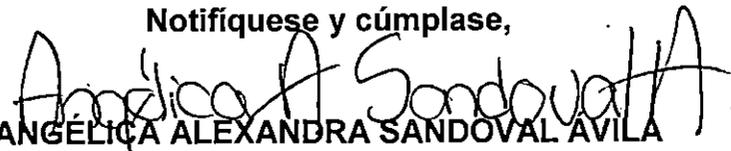
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía 8'287.867, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C. S. de la J., para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.35)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>20</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



50

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00045-00**
Demandante: **Jesús Alberto Pulido Chavarro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2018 (fl.47), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la parte actora no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 28 de febrero de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Jesús Alberto Pulido Chavarro**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de abril 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 70


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00048-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **LUZ MARINA VARGAS Y OTROS**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve recurso reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que la entidad accionada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 2 de marzo de 2018 (fls.33-34), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 28 de febrero de 2018 (fls.29-31), en la cual se resolvió remitir el proceso del epígrafe a los Juzgados Administrativos de la Sección – Primera (Reparto) de Bogotá D.C., por carecer de competencia para decidir de fondo la controversia.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

“(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)". (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la entidad accionante es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 28 de febrero de 2018, notificada por estado el 1° de marzo del mismo año (fls.29-31), el Despacho resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Primera.

Para ello, se expuso que de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de Judicatura en providencia del 18 de agosto de 2017, en el cual desató un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Despacho y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se concluyó que esta Jurisdicción es competente para conocer del asunto.

Visto lo anterior, se procedió a estudiar las competencias otorgadas por el Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, en los cuales se determinó que la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá le correspondía el conocimiento de los asuntos en los cuales se discutan demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Conforme lo anterior, se armonizó esa disposición con lo señalado en los artículos 104 numeral 4° y 155 del CPACA para concluir que dado a que él causante de quien deviene el derecho que se pretende revocar a través de la nulidad de los actos administrativos acusados, prestó sus servicios al sector privado el Juzgado carece de competencia, por lo que se ordenó su remisión a los Juzgados de la Sección Primera (Reparto) de este Circuito.

RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó dentro del recurso que este Juzgado es el competente para conocer la demanda del asunto por cuanto se trata de un conflicto de seguridad social, el cual es de naturaleza laboral, conflictos que según lo dispuesto por el artículo 155

numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 son de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, toda vez que de conformidad con el Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, los Juzgado Administrativos – Sección Segunda le corresponde el conocimiento de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Con base en lo anterior, según los términos de los artículos 104 numerales 4 ° y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, los conflictos de naturaleza laboral cuya competencia están a cargo de los Juzgados Administrativos – Sección Segunda son aquellos en los cuales se discuten controversias de los servidores públicos con el Estado y la seguridad social de los mismos cuando la AFP sea de carácter público.

En ese orden de ideas, para que los Juzgados Administrativos – Sección Segunda conozcan de una controversia de naturaleza laboral se exige como requisito la participación de un sujeto calificado (servidor público). Así las cosas, en el asunto si bien el AFP es una entidad de derecho público, no concurre el sujeto calificado, toda vez que el derecho de quien proviene la prestación pensional reconocida por la entidad accionada es de una persona que prestó sus servicios al sector privado, por lo cual este Juzgado carece de competencia como se expresó en el auto recurrido.

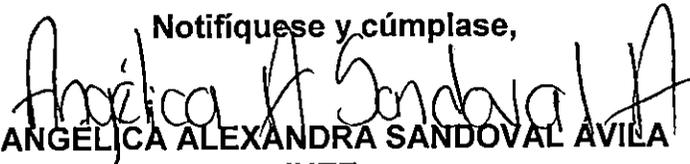
En efecto, al no asignarse la presente controversia a ninguna de las demás secciones, se colige que le corresponde a la sección primera su conocimiento dado su carácter residual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de febrero de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 28 de febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>920</u>.</p> <p></p> <p>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00061-00
Demandante: ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adecuar
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho advierte que:

- (i) El señor Alberto Segundo Vargas Palencia, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla (Fl. 45);
- (ii) Mediante providencia del 12 de julio de 2017, el Tribunal Superior –Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Tercera de Decisión Laboral decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 18 de enero de 2017, por falta de competencia funcional (Fl. 125-127);
- (iii) Mediante providencia del 31 de julio de 2017, el Juzgado 7º Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla en obediencia a lo resuelto por el superior remitió el asunto al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos (Fl. 129);
- (iv) Correspondió por reparto al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla (Fl. 131), quien mediante providencia del 22 de septiembre de 2017, decidió declarar su falta de competencia por el factor territorial y en su lugar, ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fls. 133-134).

Así las cosas, luego de que el Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla decidiera sobre los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora, remitió las diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien repartió el proceso de la referencia el 26 de febrero de 2018 (Fl. 179), correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, en consecuencia:

RESUELVE

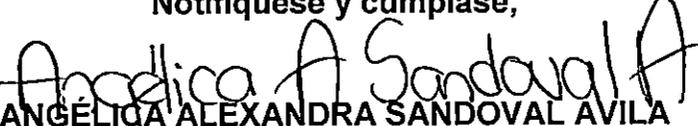
PRIMERO.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción.

Téngase en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

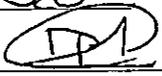
SEGUNDO.- En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por el señor Alberto Segundo Vargas Valencia.

TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho 2018

Proceso: 110013342-052-2018-00069 00

Demandante: María Clementina Reyes Martínez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora María Clementina Reyes Martínez, tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fl.28).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).
(Negrillas fuera de texto).*

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)***. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 020


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00070-00
Demandante: JORGE ENRIQUE MACHADO
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA
 JURÍDICA DEL ESTADO.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
 demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos proferidos los días 15 de mayo de 2017 y 25 de mayo de 2017 y de la Resolución No. 3224 del 12 de julio de 2017, mediante los cuales se responsabilizó al demandante disciplinariamente y se le impuso una destitución e inhabilidad por el término de 10 años, se confirmó la decisión y se ejecutó la sanción al actor, respectivamente.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad de los actos que resolvieron destituir e inhabilitar al actor para ejercer cargos públicos por el término de 10 años, es necesario determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejercitó dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Artículo 164.
 (...)”

1. *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)
 (...)”*

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

(...)

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que la decisión de la Policía Nacional de Colombia –Inspección General –Inspección Delegada Especial MEBOG del 25 de mayo de 2017 (Fls. 211-222), mediante la cual se resolvió un recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del 15 de mayo de 2017 (Fls. 174-210), actos demandados en el asunto de la referencia, fue ejecutada mediante la Resolución No. 3224 del 12 de julio de 2017 (Fl.223), la cual fue notificada por aviso al señor Jorge Enrique Machado el 25 de julio de 2017 (Fl. 225), por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 26 del mismo mes

¹“(…) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

y año, que finalizó el 27 de noviembre de 2017 –día hábil, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folio 226 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos del 6 de octubre de 2017, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 8 de agosto de 2017, sin que existiera ánimo conciliatorio entre las partes, interrumpiéndose el término de caducidad por un lapso de 3 meses y 18 días hábiles para presentar la demanda, esto es, hasta el 5 de febrero de 2018.

Es de resaltar que el cómputo de términos se hizo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, según el cual:

*(...)
Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (Negritas fuera del texto).

Entonces, pese a que la actora agotó el requisito de procedibilidad dentro del aludido término a efectos de interponer el presente medio de control, lo cierto es que presentó la demanda hasta el 2 de marzo del presente año, según consta en acta de reparto obrante a folio 262 del expediente, esto es, transcurridos más de 20 días, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. "SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jorge Enrique Machado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00072-00
 Demandante : José Elías Vásquez Pinta
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor José Elías Vásquez Pinta contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor José Elías Vásquez Pinta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20173171509301: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de septiembre de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en un 49,5% del salario básico.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Grupo Mecanizado N° 10 Tequendama, ubicado en la ciudad de Bogotá,

tal cual se observa en la certificación allegada a folio 14, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación, la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.7-8).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Oficio No. 20173171509301: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de septiembre de 2017 (Fl. 4), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **José Elías Vásquez Pinta**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Sé le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

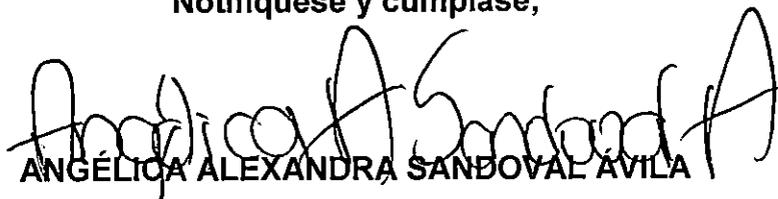
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No. 53931483 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.408 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00080-00**

Demandante : **Mary Cielo Jiménez Trujillo**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mary Cielo Jiménez Trujillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Mary Cielo Jiménez Trujillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 210774 del 28 de septiembre de 2017 y DIR 21102 del 22 de noviembre de 2017 mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición el 20 de septiembre de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. SUB 210774 del 28 de septiembre de 2017 negó lo solicitado.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de apelación en contra del referido acto administrativo, recurso que fue igualmente desatado desfavorablemente a sus intereses mediante la Resolución No. DIR 21102 del 22 de noviembre de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Mary Cielo Jiménez Trujillo** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

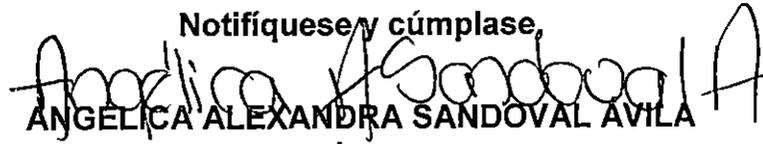
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Polania Penagos, identificado con cédula de ciudadanía 12'193696 de Garzón, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>620</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00083-00
Demandante: GLORIA ELSA DÍAZ MATÍAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gloria Elsa Díaz Matías en contra del Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Elsa Díaz Matías a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5080 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca retiró del servicio a la actora (Fl. 21).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que la actora pretende que se reintegre al servicio de la entidad demandada en su calidad de docente y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el municipio de Ubaque (Cundinamarca), tal como se indicó en la Resolución No. 5080 del 13 de

septiembre de 2017 (Fl. 3-4), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 2).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió la Resolución No. 5080 del 13 de septiembre de 2017 (Fls. 3-4), mediante la cual se retiró del servicio a la actora, sin que proceda recurso de apelación en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Gloria Elsa Díaz Matías en contra del **Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

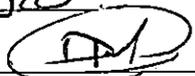
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al abogado Juan de Dios Uribe Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía número 18.605.031 de La Celia (Risaralda) y portador de la Tarjeta Profesional número 214.988 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00084-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Brian Javier Alfonso Herrera
Asunto: Conciliación extrajudicial – Requerimiento previo

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre su aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que en el plenario no obra documento idóneo que relacione los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2014 y el 7 de abril de 2017.

Documento que se torna necesario para determinar si el convocado tiene derecho a la reliquidación de los factores señalados en el acta de conciliación del 2 de marzo de 2018 (fl.32) con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, motivo por el cual se ordena que por Secretaría se elabore el Oficio correspondiente en el cual se requiera a la Superintendencia de Industria y Comercio allegar certificado en virtud del cual se relacionen los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2014 y el 7 de abril de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

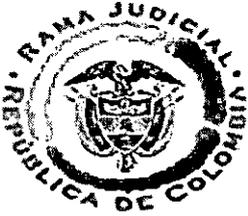
RESUELVE:

REQUERIR a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) días allegue certificado en virtud del cual se relacionen los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2014 y el 7 de abril de 2017.

S.A

Notifíquese y cúmplase.
Angelica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 020
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00086-00**

Demandante : **María Ceneth Lugo Pinzón**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Ceneth Lugo Pinzón contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora María Ceneth Lugo Pinzón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio SEM-DAF-PS No. 1191 del 20 de septiembre de 2017 por medio de la cual se le negó la liquidación de las cesantías con régimen de retroactividad.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad solicita se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IE JULIO CESAR TURBAY AYALA*, ubicado en el municipio de

Soacha, tal cual se observa en *el formato único para expedición de certificado de salarios* visto a folio 5 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (FI.11).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta a la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2017 (FIs.8-9), a través de Oficio SEM-DAF-PS No. 1191 del 20 de septiembre de 2017 (FI.10), sin que contra el mismo procediera recurso alguno.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Ceneth Lugo Pinzón**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de sus representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51'923.737, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00090-00**
Demandante: **Gustavo Carreño Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho –previo a admitir**

Observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir, el último lugar **geográfico** donde el ex adjunto Jefe de la Fuerza Aérea Gustavo Carreño Peña prestó o debió prestar sus servicios, ya que a pesar de la declaración extra juicio rendida por el actor (fl.9) se torna indispensable el correspondiente certificado que corrobore lo afirmado por dicho sujeto procesal respecto al último lugar donde trabajó.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría a la Dirección de Personal la Fuerza Aérea, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual el señor Gustavo Carreño Peña prestó o debió prestar sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

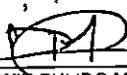
Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino a la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y

Departamento en el cual el ex adjunto Jefe de la Fuerza Aérea Gustavo Carreño Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 18.348 prestó o debido prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>5 de abril de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>620</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00092-00
Demandante: ELIZABETH RIVAS URIBE
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Elizabeth Rivas Uribe, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 01455 del 22 de noviembre de 2016, 01130 del 8 de septiembre de 2017 y 04707 del 2 de octubre de 2017, por medio de las cuales la entidad demandada excluyó de nómina la pensión de invalidez del señor Carlos Fernando Barrera Rivas (Q.E.P.D.), resolvió un recurso de reposición y de apelación, respectivamente (Fl.65).

Ahora bien, el Despacho procede a verificar la competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, razón por la cual, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que la apoderada de la parte actora estimó la cuantía en cuarenta y siete millones ochenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos m/cte (\$47.080.285,42), suma que corresponde a la liquidación efectuada desde el mes de junio de 2016 hasta el

mes de febrero de 2018, visible a folios 85 y 86 del expediente, esto es, sin que se supere el término de 3 años.

Así las cosas, se estableció que en tratándose de pretensiones en las cuales se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia, como en efecto lo hizo la parte actora.

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39'062.100), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Elizabeth Rivas Uribe, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
